

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-00947

Vista la liquidación del crédito aportada por la actora el 27 de noviembre de 2023, que militan a Pdf 16 a 17 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDER a la actualización de la liquidación de crédito aprobada mediante providencia de 13 de junio de 2022, que milita a Pdf 13 del cuaderno principal, pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una nueva liquidación del crédito procede únicamente en dos eventualidades a saber:

a. Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas. -Núm. 7 del Art. 455 C. G. del P-.

b. Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibídem).

Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39db2d7a06436d2f0f5b60b0946e8d12f8a8f5d983ffdc016bc74ad26f3057f3**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00948

Respecto a la liquidación del crédito actualizada, presentada por el apoderado de la parte actora (No. 32 – 33), el Juzgado **NO ACCEDE** a la aprobación de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en dos eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P): a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P); y b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibídem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 9 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e1fc65262144f1246b78d759d554430c60fa0e1c9a5912830f590b032a5a9**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02029

Teniendo en cuenta las documentales que obran a Pdf 31 a 35 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a Pdf 32 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$24.505.900.00** M/Cte. Lo anterior, en virtud de que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 33 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820190202900 promovido por ARITUR LTDA contra JULIO CESAR MONCADA SANCHEZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,09MemorialTrazabilidadNotificacion,18SolicitudCorrerTerminosNotificacion,22Certificacion291	\$ 28.700,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,30AutoSeguirEjecucion	\$ 610.000,00
TOTAL		\$ 638.700,00

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78a1461f147e19626f21f8deff42523f621b89a410552b4aeed9a59039a6c9**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02323

En atención a la solicitud presentada por la ejecutada en escrito aportado el 24 y 25 de enero de 2024, que obra a Pdf 23 a 25 y 26 a 28 del cuaderno principal virtual, en comunión con paz y salvo de la obligación ejecutada expedido el 15 de enero de 2024 por la sociedad demandante, tal como se vislumbra a Pdf. 24 y 27 de este legajo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte demandada, que el derecho de petición no procede para solicitar a una autoridad que haga o deje de hacer en su función judicial, tal como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional.
2. Negar la solicitud de terminación del proceso, por no provenir de la parte demandante, conforme lo exige el Art. 461 del C.G.P. Tenga en cuenta que el pago debe incluir el crédito y las costas procesales.
3. Poner en conocimiento de la parte actora la solicitud que realiza la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7364121c7df4f7220c5db198f8f33e961b6b6a81ceef77381620809c6bd8ce2e**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00430

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem designada en auto del 30 de noviembre de 2023 tomó posesión del cargo (No. 76 - 77).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestos por la pasiva feneció en silencio.

Seguido, dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G.P.

Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna:

1. Se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 15 del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del

presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

3. Dicha audiencia se llevará a cabo con todas las previsiones del auto que fijó la fecha en ocasión anterior.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 9 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6757d3b919ef48daa034d4c612da5eac466afc04d1fb13bae63c4f93b38b8056**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-01077

Con el ánimo de continuar con el respectivo trámite,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 9 del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales aportadas junto al escrito introductorio y el que descorre la contestación de la demanda.

2.2. LA PARTE DEMANDADA.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales allegadas por la demandada junto al contradictorio.

2.3. a. **INTERROGATORIO: CITAR** a las partes a rendir interrogatorio de parte.

3. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 09 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32398a4d3d9c15e44274dfad520dc889c25e0a221ee06f7dd4ba23cf9125da10**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-01238

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a numerales 47 a 48 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 14 del presente encuadernado por valor total de **\$30.762.158,44** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. La parte actora deberá aportar certificado de la cuenta, para proceder con el pago con abono a la misma.
3. Se acepta la renuncia de la doctora Diana Esperanza León Lizarazo, la cual se tiene efectos pasados cinco días a su aceptación.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 9 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d1b6f2456078c22d27f86383f919b429f0965b9781ebad0ebd71c3b4f334e3**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00106

Vista la respuesta allegada por el curador designado el 15 de noviembre de 2023, que milita a numeral 76 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a **MARÍA DEL PILAR MESSA BAZURTO**, en su lugar designar a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, quien se ubica en la dirección catalinarodriguez@rodriguezarango.com para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84194e4baef14ff371691648697db9aef91be2f99b726d1488179c90de965405**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00274

DEMANDANTE : AECSA S.A.S.

DEMANDADO : URIEL ISAZA RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que **URIEL ISAZA RAMÍREZ**, se encuentra(n) notificado(s) a través de curador ad-litem del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda distintas a la excepción genérica, que es improcedente en procesos ejecutivos, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **URIEL ISAZA RAMÍREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 1891823 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 9 de abril de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 46.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción por la parte ejecutada con excepción de la genérica, desacertada en acciones ejecutivas, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$203.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ca499175037cc7b8706a3414720e8624ea7e0cb4eddf5810f8d41a62a667b**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00994

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a numerales 13 a 15 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 14 del presente encuadernado por valor total de **\$47.398.749,99** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para lo anterior, la parte demandante deberá aportar certificación bancaria, para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab6d3c37dc3219380703606cc2f597feed85ae322a16517876bb80f56c9940f**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01522
DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA
DEMANDADO : RICARDO CUELLAR ROMERO

Teniendo en cuenta que **RICARDO CUELLAR ROMERO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ a través de curador ad-litem y, que dentro del término legal se contestó la demanda sin plantear excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **RICARDO CUELLAR ROMERO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Letra de cambio sin número visto a folio 05 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de diciembre de 2021 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 24.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 50.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b805e8111802f043931ae39524a8dc47ea989707f63ebc583568119e615fb39**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00193
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : MAURICIO JIMÉNEZ CORTES

Teniendo en cuenta que **MAURICIO JIMÉNEZ CORTES**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MAURICIO JIMÉNEZ CORTES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 2506027 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 15 a 16 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.430.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f76def0298bf851095ed8c6bb26070bd3c1a05b81339be2bb41de8b3bdf6c5**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 2022-00326

Vistas las documentales que reposan a numerales 50 a 52 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON MILERT TACHA HERRERA (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, vinculados al proceso a través de Curador *Ad-litem*, tal como consta en acta que obra a numerales 48 a 49 y 50 a 51 del encuadernado principal, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción genérica.

2-. Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** al demandante por el término de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de los indeterminados, que obra a numerales 50 a 51 del cuaderno principal virtual, tal como lo prevé el artículo 370 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded6f9bdf895feb58e2c35277783a9248e9ad1a7d3e2e176eea1f8f255ce82**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Contestación demanda Proceso No. 2.022-326

Carlos riaño <carlosarr623@gmail.com>

Lun 27/11/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (194 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM 2 Juzgado 68 C.M..pdf;

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO : **PERTENENCIA**

RADICACIÓN : **2.022-326**

DEMANDANTES: **AMANDA DEL SOCORRO VILLADA**

DEMANDADOS : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON MILERT TACHA HERRERA (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

ASUNTO : **Contestación de demanda en calidad de curador ad litem.**

Por este medio, me permito contestar la demanda en mi calidad de curador ad litem, para lo que anexó el documento en formato P.D.F.

Cordialmente.

CARLOS ALBERTO RIAÑO RIAÑO

C.C. No. 19.424.497 de Bogotá

T.P. No. 329309 del C.S. de la J.



CARLOS ALBERTO RIAÑO RIAÑO

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO : **PERTENENCIA**

RADICACIÓN : **2.022-326**

DEMANDANTES: **AMANDA DEL SOCORRO VILLADA**

DEMANDADOS : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON MILERT TACHA HERRERA (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

ASUNTO : **Contestación de demanda en calidad de curador ad litem.**

CARLOS ALBERTO RIAÑO RIAÑO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.424.497 de Bogotá, portador de la T.P. No. 329309 del C.S. de la J., en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON MILERT TACHA HERRERA (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, designado por su Despacho para el efecto, de manera respetuosa, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto. si existe un contrato suscrito por las partes, de acuerdo con las documentales aportadas por la demandante. Sin embargo, hay contradicciones frente a lo manifestado en el mencionado contrato y lo manifestado en las escrituras. Me atengo a lo que se pueda probar en la inspección judicial.
2. Es parcialmente cierto, de acuerdo a las documentales presentadas por la demandante, en el contrato mencionado de compraventa, únicamente



CARLOS ALBERTO RIAÑO RIAÑO

ABOGADO

aparece como vendedora la señora ELIZABETH HERRERA ROJAS;
asimismo en la escritura de venta.

3. Es cierto, de acuerdo a las documentales presentadas por la demandante.
4. Es parcialmente cierto, de acuerdo con las documentales presentadas por la demandante hay que hacer claridad a la manifestación 25% del 50%.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
7. No me consta, me atengo a lo que logre probar la demandante.

PRETENSIONES

Ni me opongo, ni acepto las pretensiones de la demanda, porque desconozco las razones que tengan mis representados para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, incluyendo las medidas de saneamiento que se deban adoptar conforme a los artículos 368 y 375 del CGP.

LA ACCION INSTARUADA

No hay duda alguna, que esta es una acción de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio, en cuanto a su objeto, se puede decir, que la pretensión que se invoca es la de solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de dominio, en este caso a favor de una persona natural, adquirido en un bien determinado, con base en la prescripción adquisitiva o de dominio. Características de la prescripción adquisitiva según los autores Velásquez, Alessandri y Somarriva coinciden en las siguientes características sobre la prescripción adquisitiva: 1." Es un modo originario, debido a que el prescribiente no lo recibe de alguien más y queda libre de todo gravamen o vicio al momento de ser declarado. 2. Es un modo de adquirir a título singular, esto es, que sólo se pueden adquirir especies determinadas. Una excepción a esto es la adquisición de un derecho real de herencia debido a que esto se trata de adquisición a título universal. 3. Es a título gratuito, debido a que no le debe pagar a nadie y es el propio trabajo



CARLOS ALBERTO RIAÑO RIAÑO

ABOGADO

del poseedor manifestado en actos materiales lo que exige la ley para lograr el derecho. 4. Es un modo de adquirir por acto entre vivos. En otras palabras, para que la prescripción opere no es necesaria la muerte de alguien, sino la vida de ella". 5. Otros autores sostienen que la prescripción "solo sirve para adquirir el dominio y los demás derechos reales, a excepción de las servidumbres discontinuas e inaparentes; no sirve, en consecuencia, para adquirir derechos personales". Los diferentes autores coinciden en tres requisitos principales: (i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa (ii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley.

PETICIÓN

En el proceso, sin duda alguna, hay siempre un periodo probatorio, porque no solo es preciso practicar las pruebas que los demandantes soliciten para demostrar los supuestos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sino el deber de realizar la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relatados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes. Como es sabido, la inspección realizada directamente por el señor Juez de conocimiento, pues, la comisión en materia probatoria es prohibida, salvo que sea necesaria, como ocurre en el proceso, llevarla a cabo fuera de la jurisdicción; esta circunstancia no se presenta en el proceso de pertenencia por determinarse la competencia con base en el lugar donde encuentre el bien que es objeto de ella, que casualmente coincide con el "fouron rei" que prevalece en la controversia ejecutiva con garantía real.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me abstengo de proponerlas por desconocer los motivos que tengan mis representados para ello.

EXCEPCION GENERICA

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



CARLOS ALBERTO RIAÑO RIAÑO

ABOGADO

Artículos 673, 762, 762, 981 y 2512, s.s. del Código Civil en concordancia con el artículo 375 del C.G.P y 446 de 1998 y demás normas concordantes sobre el particular.

PRUEBAS

Las documentales obrantes en el proceso. Las demás que el señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar y practicar, con el fin de establecer, si es procedente en decretar la prescripción extraordinaria del bien inmueble objeto de usucapión en cabeza de quien alega la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por el término que este menciona que tiene dicha posesión, ordenando para el efecto si hay lugar a hacerlo en la sentencia definitiva.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, en la Calle 12 B No. 9-33 Ofc.703 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico carlosarr623@gmail.com

Del señor Juez.

CARLOS ALBERTO RIAÑO RIAÑO

C.C. No. 19.424.497 de Bogotá

T.P. No. 329309 del C.S. de la J.

Tels. 311 8659889 – 313 2589750

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01429

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 15 de enero de 2024, que milita a Pdf 17 a 19 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección electrónica eamaris6@hotmail.com, con resultado **negativo**. (Pdf. 06 y 19, Cd. 01)
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **EDUARD AMARIS GONZALEZ** a la dirección **AVENIDA 5 # 4 - 89 BARRIO PRADOS DEL ESTE DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.
- 3.- **RECONCER** personarías jurídica a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDA SUAREZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante. (Pdf. 18, Cd. 01)

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0a28dec6780ea37d111a837226a992762f4c7ea78d27e1e1aff6936315fbc3**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01429

Vistas las documentales allegadas el 17 de enero de 2024, que obra a numerales 04 a 05 del cuaderno cautelar, el juzgado,

RESUELVE:

1-. **REQUERIR** a la parte demandante para que previo a decretar la inmovilización del rodante cautelado, proceda a allegar el respectivo Certificado de Tradición del automotor de placas **IUY114** expedido por la respectiva oficina o autoridad de tránsito y transporte, con vigencia no mayor a treinta (30) días, a fin verificar que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada.

2-. **NO ACCEDER** al decreto de nuevas cautelas por encontrarse limitadas a la ordenada sobre el automotor identificado con placas IUY114 de propiedad del ejecutado, tal como consta en el numeral 2º del auto proferido el 17 de noviembre de 2022 (Pdf 02, Cd. 02), conforme a lo previsto en el numeral 1, artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Cabe señalar que según lo manifiesta la vocera judicial de la actora, la medida de embargo fue inscrita en el citado certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd89aba03e97de40070651e8d2befc5ed81da713ceb880925a9dbd9db867d05**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01542

Vistas las documentales que reposan a numerales 36 a 39 del cuaderno principal, es del caso abstenerse de pronunciarse al respecto, comoquiera que las medidas cautelares allí solicitadas ya fueron decretadas en providencia del 17 de noviembre de 2023 (No. 32 Cd. 02).

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc47b74d24553a5fe1f0d0bf238085fe57b58658b17a487df0a2b2a238562e4**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01542

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a numerales 13 a 15 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 14 del presente encuadernado por valor total de **\$51.006.152,99** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922aeaaa2e39b5774db3cd498bd41e0355461ede1042509257327f223cc1018d**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01600
DEMANDANTE : GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO : DEIVER ALEXANDER PEÑA CASTRO

Teniendo en cuenta que **DEIVER ALEXANDER PEÑA CASTRO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **DEIVER ALEXANDER PEÑA CASTRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 9498800 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de noviembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 08.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$288.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4021661db8112fd74741800aec2c3bcfb877c457a6f1a227ad81151e87b242**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01745

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que el llamado a juicio contestó la demanda a través de su apoderado judicial mediante escrito radicado el 12 de abril de 2023, proponiendo las excepciones de mérito denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, FALSEDAD MATERIAL, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO y CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR PAGARE POR NO EXISTIR OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DE LA EJECUTADA”**.

En virtud de lo anterior, el vocero judicial de la actora dentro del término legal recorrió el traslado de la contestación de la demanda en escrito aportado el 05 de octubre de 2023, quien se opuso a la prosperidad de las excepciones plantadas. -Pdf 34 a 36, Cd. 01-

Por lo anterior, el Juzgado con el ánimo de continuar con el respectivo trámite,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 7 del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales aportadas junto al escrito introductorio y el que descorre la contestación de la demanda. (Pdf. 02 y 35 a 36, Cd. 01)

2.2. LA PARTE DEMANDADA.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales allegadas por la demandada junto al contradictorio. (Pdf. 10. Cd. 01)

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL como endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

d. Se niega la prueba pericial solicitada, toda vez que las fechas plasmadas en el título valor, se diligenciaron conforme con las instrucciones de llenado, por lo que corresponde a la parte demostrar en el proceso que dichas fechas no corresponden a las pactadas según la carta de instrucciones, lo que descarta de tajo una falsedad material, tal como lo ha dejado sentado la jurisprudencia sobre la materia.

3. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9392b886d7ef1513f78ed747296ed81853a80675b221eb341570b53e8a0df52c**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01747

Vistas las documentales allegadas el 17 de enero de 2024 que obran a numerales 15 a 18 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a al demandado **COSSIO CARLOS ARTURO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7879add73678f58ee4194102a8a2bf7aff10fe1176b2a1a27411607fd1ead28a**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01893

Vistas las documentales allegadas el 17 de enero de 2024 que obran a numerales 11 a 15 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a al demandado **JUAN GABRIEL VILLADA BLANDON**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845309cc946d577804c20441bbae651681d46981a2c09686ed8f3f0fd63026b**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No 2023-00229

Vistas las documentales que obran numerales 28 a 40 de este encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE

Primero-. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento la respuesta allegada por el **MINISTERIO DE LA AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** (Pdf. 28 a 29), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS** (Pdf. 30 a 31), la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (Pdf. 32 a 33 y 37), la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (Pdf. 34 a 36), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA CATASTRO DISTRITAL** (Pdf. 38 a 40).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, con la demanda debidamente registrada y las fotos de la instalación de la valla, para poder continuar con el registro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c57abcf86d33b6ce298d77509255f8b2dc87a01bc749699e9e677f451841fd**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00431

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 04 a 10 del presente cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **JOHANNA ISABEL MUNAR LUJAN** de la orden de pago proferida en su contra desde el 25 de enero de 2024, tal como consta a Pdf 09 a 10 de este legajo.

De otro lado, se advierte que el proceso ingresó al Despacho el pasado 19 de enero sin que se hubiera corrido el tiempo que dispone la ejecutada para ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia, la Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado previsto en los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido al demandado **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA DELGADO** el 20 de enero de 2024, que obra a numerales 07 a 08 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Aunado, teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho el pasado 19 de enero sin que se hubiera corrido el tiempo que dispone el ejecutado para comparecer al proceso a notificarse personalmente de la orden de pago proferido en su contra y ejercer su derecho a la defensa, la Secretaría proceda a contabilizar el término dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En caso de no comparecer el llamado a juicio a efectuar su notificación personal, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de notificación del demandado Luis Alberto Castañeda Delgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código Rituario.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849ae7d02484318399b6bdabbc72fe4eae4c8bffb66573bb781ffb7932217662**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00431

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que obra a numerales 22 a 23 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ORDENA** oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA NORTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho el fundamento legal y administrativo para inscribir la compraventa de la cuota parte que le correspondía a la demandada **JOHANNA ISABEL MUNAR LUJAN** sobre el predio identificado con folio de matrícula **50N-934094**, a favor de **VALENCIA ULLOA DIEGO FERNANDO**, sin tener en cuenta que sobre esta porción del predio se encuentra inscrita una la medida de embargo vigente, tal como se observa en las anotaciones 20 a 21 del citado registro.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 16 a 17, 19, y 23 del expediente cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 09 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4f805c421b78f8aa4b365407fc4b016349f5276cccc0bbf32523bf52c7ccae**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-00868

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 11 a 14 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 12 del presente encuadernado por valor total de **\$42.162.956,00** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Respecto de la liquidación de costas que obra a numeral 13 del presente encuadernado, se aprueba en la suma de **\$1.509.000,00** M/Cte.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230086800 promovido por EDUARD ORLEY POLO MENDEZ contra CARLOS ALFREDO TORRES BRINEZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,08NotificacionLey 2213	\$ 9.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,10AutoSeguirEjecucion	\$ 1.500.000,00
TOTAL		\$ 1.509.000,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal fin, la parte actora aporte un certificado de la cuenta, con el fin de realizar el pago con abono a la misma.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68684791a4f9ed807ce054d136165966903e521b1f1bb15bb61fedf054830487**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01148

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 20 a 23 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 21 del presente encuadernado por valor total de **\$29.643.458,00** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Respecto de la liquidación de costas que obra a numeral 22 del presente encuadernado, se aprueba en la suma de **\$660.000,00** M/Cte.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230114800 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS contra LUIS ALBERTO POLO CABRERA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,19AutoSeguirEjecucion	\$ 660.000,00
TOTAL		\$ 660.000,00

SON: SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal fin, la parte actora deberá aportar una certificación bancaria, para realizar el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1b8c1f86c62d9ff130281e71d534b4a67ef7882a941d21c5af9580eb47b1a**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01317

Respecto a las documentales que obran a numerales 05 a 13 del presente paginario virtual, se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN MONCAR CONCILIACIONES**, aceptó el trámite de negociación de deudas persona natural solicitado por el demandado **LUIS ANTONIO MORALES LOPEZ**, mediante auto del 23 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **LUIS ANTONIO MORALES LOPEZ** de la orden de pago proferida en su contra desde el 29 de noviembre de 2023, tal como consta a Pdf 06 del encuadernado principal, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2-. **SUSPENDER** el presente proceso en virtud del proceso de negociación de deudas persona natural solicitado por el demandado **LUIS ANTONIO MORALES LOPEZ** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN MONCAR CONCILIACIONES**, el cual fue aceptado el 23 de enero de 2024, tal como consta a numerales 08 a 12 del proceso.
3. **PONER** en conocimiento de la parte actora presente decisión para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 09 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1229cc48f2eb31c023b280581ac27b86ca3cbc6314e5ad32796ed82092898d6**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01502

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 23 de enero de 2024 (No. 20), mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el cuerpo de la demanda, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación calendada 23 de enero de 2024, la parte actora recurre la misma destacando que la procedencia de la medida cautelar debe ser considerada, habiendo el Despacho en auto del 7 de diciembre de 2023 solicitado caución con miras al decreto de la inscripción de la demanda sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado.

Así mismo, resalta que de la demanda se desprende una relación contractual, cuyo incumplimiento por parte del demandado ha ocasionado perjuicios a su poderdante, situación que se enmarca en los supuestos del artículo 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Desde el pódico advierte el despacho que la inconformidad presentada por el togado no tendrá vocación de prosperidad y por tanto no habrá lugar a revocar la decisión proferida el 23 de enero de 2024 (No. 20), porque si bien le asiste razón al recurrente en lo concerniente a que en auto del 7 de diciembre postrero se fijó caución previo al decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, lo cierto es que el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos debe regirse de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., el cual señala lo siguiente,

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...).

Ahora bien, no se puede dejar de lado que la medida previa solicitada con la demanda no se encuentra tipificada entre las cautelas concernientes a un proceso como el de marras, puesto que esta no versa sobre dominio o derechos reales

principales, ni se persigue el pago de perjuicios que tengan origen en la responsabilidad civil, ajena a la naturaleza de la litis que se corresponde a una resolución de contrato, por lo que resulta improcedente decretar la medida de registro de la demanda solicitada, al no hallarse cobijada con la normativa reseñada.

Seguidamente, ni aun puede considerarse como una medida cautelar innominada, teniendo en cuenta la valoración que debe hacerse previo a su decreto, siendo forzoso apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, tesis que no se hallan presentes en el estadio procesal en que se encuentra el asunto, ni circunstancia que permita colegir que el derecho en pendencia se halla comprometido, o que se pueda “*impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”¹, razón por la cual no ha lugar a su decreto, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las medidas cautelares taxativas, no pueden decretarse como innominadas.

Así las cosas, lo resuelto en la providencia recurrida se encuentra ajustado a derecho por corresponder a las disposiciones aplicables al presente asunto.

Ahora, en cuanto a la decisión tomada en auto del 7 de diciembre de 2023, se solicitó la caución con miras a estudiar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, sin perjuicio de que la parte pueda proceder a su desglose, dado el desenlace que ahora se recurre.

Así las cosas, se tiene que de todas maneras no hay lugar a decretar la medida cautelar sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la pasiva, imponiéndose continuar con el trámite de instancia prescindiendo de la misma.

En consecuencia, la providencia recurrida no será revocada por cuanto se ajusta a la legalidad.

¹ CSJ, 8 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER la providencia adiada 06 de marzo de 2023 (No. 35), en sus numerales 1 y 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781822648fd1ea7e6a93ec3a7851dadd35b673970222d4706f3c4d4282473f8a**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01644

Conforme a lo la documental obrante a folios 23 a 27 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de seguir adelante la ejecución, por improcedente, toda vez que contra la citada providencia no procede ningún recurso, de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P. En todo caso, las irregularidades en la notificación disponen de otra vía procesal para su reconocimiento, so pena de quedar saneadas.
2. S reconoce al abogado **ARIEL IGNACIO CORTÉS MORA** como apoderado judicial del ejecutado, de conformidad con el poder especial allegado (p. 14 No. 24).
3. Se **NIEGA** la solicitud de sanción de que trata el artículo 78 numeral 14 del C.G.P a la parte demandada, incoada por la ejecutante al descorrer el recurso, habida cuenta que la remisión del mismo se realizó de forma digital, siendo adjuntado al expediente en oportunidad y que ha podido ser consultado por cualquiera de los interesados a través del enlace al mismo, cumpliéndose así con los fines de publicidad de las actuaciones adelantadas.
4. En atención a la consignación de depósito judicial informado por la parte demandada, previamente deberá proceder con la liquidación de crédito, en los términos del Art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 9 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387acee12d2e91eadbe8a170e55dee3efbab1a8d27b219cb9c048d34f4a0d49a**

Documento generado en 07/02/2024 10:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-1665

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 422 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** como endosataria en propiedad de la Cooperativa COOPFAMINCO contra **CASTAÑEDA RENDON LEON JAIME**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 62310

1-. Por la suma de **\$9.014.481.00** correspondientes a 63 cuotas causadas y no pagadas del 31 de junio de 2018 al 31 de agosto de 2023, cada una por valor de \$143.087.00, tal como se encuentran relacionadas en el acápite “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.

2-. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3-. Por la suma de **\$2.718.653.00.00** M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

4-. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5-. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab282eb825de393aae636440517ca39340bda423f3fa003c83654556196480**

Documento generado en 07/02/2024 10:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01669
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANGIE TATIANA PEÑA PEÑA

Teniendo en cuenta que **ANGIE TATIANA PEÑA PEÑA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGIE TATIANA PEÑA PEÑA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 1010089781 y 22677611 con CERTIFICADO DECEVAL 0017626770 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 09 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$845.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb704c634e94f1d108f174efa35decea16e8eaa91396c10b87e667fee1725b86**

Documento generado en 07/02/2024 10:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01793
DEMANDANTE : SANDRA MERCEDES TOLEDO COCOMÁ
DEMANDADO : NICOLAS RUBIO ABONDANO

Teniendo en cuenta que **NICOLAS RUBIO ABONDANO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **SANDRA MERCEDES TOLEDO COCOMÁ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NICOLAS RUBIO ABONDANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 001-2022 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de noviembre de 2023, visto a numeral 11 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 12 a 15 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.360.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **09 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc0fcc1f888ded30bafa856932b0ac13d14c83be79e49ef497bba0566638bf**

Documento generado en 07/02/2024 10:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00112

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cb7bdca29ae1e78e89c1d87e8e8a1e3155e32773066a8ea188e72cae1dd19c**

Documento generado en 07/02/2024 10:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00114

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a77b5ae45cb43e937fc31c661786618726b3600a942f7af5d621d7c8cc7a1a**

Documento generado en 07/02/2024 10:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal Sumario No. 2024-00116

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3, 7 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar los hechos, pretensiones de la demanda y cuantía plantados por la actora del escrito introductorio, se observa que el presente asunto se debe tramitar bajo el trámite verbal sumario de única instancia¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f254097fe26e5cec988e95d93aaca8df9a22ae124041f7295834bfbe46bddd6a**

Documento generado en 07/02/2024 10:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00118

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc70f6466d715a2d1ef8ab71919c25f7e308c781164090280a9c1f094385b04**

Documento generado en 07/02/2024 10:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00120

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace423dfa17c88afc14c1a3efedfd581bc7655923d8285eb687720167aebf732**

Documento generado en 07/02/2024 10:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00122

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **9 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5121f006176aebe2c362f8ac958d58be4006d9023dd2b7fdb3b1f8a6c3d8**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>